

díos, desde la cual, en consecuencia, ha habido algún motivo para que el gobierno supremo de la República intervenga en esos actos que es necesario uniformar.

Inútil es fundar la necesidad de la derogación de las leyes y disposiciones generales en la parte que se opongan á las prevenciones contenidas en este proyecto, y ésta es la última de ellas.

A reserva, pues, de la luz que la ilustración del Congreso debe arrojar sobre esta cuestión tan importante, las comisiones que suscriben tienen el honor de someter á la deliberación de la Diputación Permanente, á fin de que también lo ilustre y lo complete, el siguiente proyecto de ley.

Artículo 1.º En cumplimiento de la fracción 24 del artículo 72 de la Constitución, las legislaturas de los Estados arreglarán sus leyes respectivas para la ocupación, enajenación y señalamiento de precio de sus terrenos baldíos, á las siguientes bases:

1.º Cuando los terrenos baldíos se hayan de ocupar, enajenar, arrendar ó hipotecar por cualquiera objeto de utilidad pública, será requisito indispensable para que sea legal y válida la ocupación, venta, arrendamiento ó hipoteca, la aprobación del Congreso de la Unión.

2.º Las ventas, arrendamientos ó hipotecas que se hagan á particulares, no podrán exceder de diez sitios de terrenos pastales, y un sitio de tierra de regadío para cada individuo.

3.º Al gobierno general se le proporcionarán por el Estado en que los necesite, los terrenos baldíos suficientes para el establecimiento de colonias, apertura de caminos ú otro objeto cualquiera de utilidad general, con el mismo requisito de la aprobación del Congreso de la Unión.

4.º Los precios de los terrenos, según su ubicación y calidad, los establecerá la ley previamente, teniendo por base el minimum de 100 pesos, y el maximum de 500 pesos por sitio.

Art. 2.º En lo sucesivo no se podrá celebrar contrato de ninguna especie sobre terrenos baldíos en cada Estado, mientras que su legislatura no haya expedido la ley respectiva conforme á las bases anteriores.

Art. 3.º Por los terrenos baldíos que en lo sucesivo se registraren, además de satisfacer su valor al erario del Estado respectivo, se pagará un impuesto de un veinte por ciento adicional, sobre el valor expresado, al erario de la Federación.

Art. 4.º El mismo impuesto de que ha-

bla el artículo anterior, se pagará por los terrenos registrados desde Abril de 1835 hasta la fecha de la publicación de esta ley, cuyos títulos no hayan sido expedidos ó revalidados por el Gobierno general. El veinte por ciento se calculará sobre el precio á que se hayan adquirido los mencionados terrenos.

Art. 5.º El entero de este impuesto se hará en las jefaturas de Hacienda de los Estados, y estas oficinas asentarán la constancia de haberlo recibido en el correspondiente título, como requisito indispensable para su validez.

Art. 6.º Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores á esta ley en la parte en que se opongan á las prevenciones que ella establece.

Presentado este dictámen á la Diputación Permanente, y puesto á discusión, fué aceptada por las comisiones la supresión de la última parte de la cuarta base del art. 1.º que fija un maximum de 500 pesos al precio de un sitio de tierra, y con esta modificación, propuesta en el curso del debate por los Sres. Ampudia, Cedejas y Riva Palacio, y con la supresión también del art. 4.º, que impugnado por los mismos señores y sostenido por la comisión, fué al fin desechado, quedó aprobado el proyecto en los mismos términos en que se presentaron sus demás artículos, resultando, en consecuencia, en la forma siguiente:

Art. 1.º En cumplimiento de la fracción 24 del artículo 72 de la Constitución, las legislaturas de los Estados arreglarán sus leyes respectivas para la ocupación, enajenación y señalamiento de precio de sus terrenos baldíos á las siguientes bases:

1.º Cuando los terrenos baldíos se hayan de ocupar, enajenar, arrendar ó hipotecar por cualquier objeto de utilidad pública, será requisito indispensable para que sea legal y válida la ocupación, venta, arrendamiento ó hipoteca, la aprobación del Congreso de la Unión.

2.º Las ventas, arrendamientos ó hipotecas que se hagan á particulares, no podrán exceder de diez sitios de terrenos pastales, y un sitio de tierra de regadío para cada individuo.

3.º Al Gobierno general se le proporcionarán por el Estado en que los necesite los terrenos baldíos suficientes para el establecimiento de colonias, apertura de caminos ú otro objeto cualquiera de utilidad general, con el mismo requisito de la aprobación del Congreso de la Unión.

4.º Los precios de los terrenos, según

su ubicación y calidad, los establecerá la ley previamente, teniendo por base el minimum de 100 pesos por sitio.

Art. 2.º En lo sucesivo no se podrá celebrar contrato de ninguna especie sobre terrenos baldíos en cada Estado, mientras que su legislatura no haya expedido la ley respectiva, conforme á las bases anteriores.

Art. 3.º Por los terrenos baldíos que en lo sucesivo se registraren, además de satisfacer su valor al erario del Estado respectivo, se pagará un impuesto de un 20 por 100 adicional sobre el valor expresado al erario de la Federación.

Art. 4.º El entero del impuesto de que habla el art. 3.º, se hará en las jefaturas de Hacienda de los Estados, y estas oficinas asentarán la constancia de haberlo recibido en el correspondiente título como requisito indispensable para su validez.

Art. 5.º Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores á esta ley en la parte en que se opongan á las prevenciones que ella establece.

México, Setiembre 15 de 1862.—*Urquidí.—Salido.—Ávila.—Barquera.—Cano.*

PROYECTO DE LEY A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DICTAMEN.

Las diputaciones de Durango y Tamaulipas, y algunos otros diputados, piden al Soberano Congreso se sirva aprobar el siguiente proyecto de ley.

Art. 1.º Se deroga la ley general de 12 de Setiembre de 1857, en la parte que clasificó los terrenos baldíos como rentas de la Federación.

Art. 2.º En lo sucesivo serán propiedad exclusiva de los Estados los terrenos baldíos; pero aquellos que estuvieron hipotecados especialmente al pago de créditos del Gobierno general, quedarán afectos á la misma responsabilidad.

Art. 3.º Es obligación de los Estados proporcionar al Gobierno general, llegado el caso, los terrenos baldíos que hubiere menester para el establecimiento de colonias, apertura de caminos ú otro objeto cualquiera de utilidad general.

Art. 4.º Los gobernadores de los Estados, en caso de explotación, arrendamiento ó venta de baldíos, mandarán imponer sus productos á censo consignativo y depósito irregular de un 6 por 100 anual, con destino á los fondos de Beneficencia pública, y enseñanza primaria del Estado respectivo.

Art. 5.º Los Estados acordarán en lo sucesivo las condiciones y reglas para la venta, arrendamiento ó explotación de los baldíos. Las leyes generales sobre este punto quedan derogadas.

México, Setiembre 12 de 1862.—*Hernández y Marín.—Hermoso.—Alfonso Hernández.—Barrón.—Balandrano.—Linares.—Gaona.—Vidaña.—Menchaca.*—A la segunda de Hacienda y Crédito Público, y de Puntos constitucionales.

Sección 2.ª—Habiendo dado cuenta al ciudadano presidente de la República, con las exposiciones de la diputación permanente y gobierno del Estado de Zacatecas, sobre la disposición dictada por este ministerio con fecha 9 de Julio último relativa á las Salinas de Peñon-Blanco, el mismo ciudadano presidente con acuerdo de un consejo de ministros, ha tenido á bien resolver: que los puntos 3.º y 4.º que comprende la resolución citada del día 9 de Julio último, se acordaron con el concepto de que las lagunas anexas de que trata la escritura de venta de las Salinas del Peñon-Blanco estaban deslindadas; de que el plano estaba aprobado judicialmente, y de que D. Joaquín María Errazu estaba en pacífica posesión de ellas y sin contradicción de parte, lo cual se indica bien claramente en los puntos referidos, donde se habla de conservar esta propiedad y no de recuperarla; pero no verificándose estas condiciones como lo prueban las exposiciones de la diputación y gobierno de Zacatecas, de que se ha hecho mérito, deben considerarse insubsistentes las resoluciones comprendidas en los puntos referidos. En consecuencia, cualesquiera cuestiones que se hayan suscitado y se suscitaren sobre la propiedad y posesión de las lagunas anexas, deben someterse al conocimiento de los tribunales competentes y decidirse conforme á las ordenanzas de minería y leyes comunes, pues no ha sido la intención del gobierno atacar los derechos de tercero ni privar á los tribunales de los Estados de sus legítimas atribuciones.

Lo que tengo la honra de comunicar á vdes. en respuesta de su exposición relativa á este asunto, ofreciéndoles con este motivo mi atenta consideración y aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México Octubre 2 de 1862.—*Núñez.*—Ciudadanos secretarios de la diputación permanente

del Estado de Zacatecas.—Ciudadano Gobernador del Estado de Zacatecas.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—México, 29 de Setiembre de 1852.—Señor ministro.—Un gran número de extranjeros han venido á manifestarme el temor de que exija de ellos el pago de la nueva contribucion de 1 p^o sobre los bienes muebles é inmuebles, decretada el 12 de este mes.

Siendo este impuesto enteramente igual á los anteriores de 1 y de 2 p^o sobre capitales, no he podido, en las respuestas que he dado, hacer otra cosa que referirme á las últimas explicaciones y resoluciones tomadas con este motivo, segun las cuales, los extranjeros quedan exentos de esta clase de contribuciones. Por consecuencia, ellos no tendrán que hacer la manifestacion de que habla el art. 3.º del mencionado decreto.

En efecto, vista la abnegacion y la regularidad con que los extranjeros pagan, en estas circunstancias dificiles en que no ganan bastante ni aun para cubrir sus gastos diarios, todos los impuestos ordinarios aun dobles, adelantados y con un recargo de 25 p^o, el gobierno debe, por el interés de su propia dignidad, evitar que se haga partícipes á los extranjeros de las nuevas contribuciones que, cualquiera que sea, por otra parte, su calificacion, no son ocasionadas sino por la guerra actual, cuyos gastos debe tener empeño la nacion en sufragar por sí sola.

Los gobiernos extranjeros y sus súbditos residentes en este país, que miran hoy con imparcialidad la guerra con la Francia, deberían naturalmente cambiar de disposiciones si, por los impuestos extraordinarios y de pura circunstancia, se les obligase á salir de la línea de estricta neutralidad, tan conforme á los intereses del gobierno mexicano.

Sírvase vd. aceptar, señor ministro, etc. etc.—Firmado.—E. de Wagner.

A S. E. el Sr. Baron E. de Wagner, ministro residente de Prusia, etc., etc.—Palacio nacional, México, Octubre 2 de 1862.—Señor ministro.—V. E. me ha hecho el honor de anunciarme, por su carta fecha 29 del pasado Setiembre, que habiéndole expresado muchos extranjeros el temor que abrigaban de que se les exigiese el pago del 1 p^o, que es la tasa de la

nueva contribucion, V. E. les tranquilizó, eefiriéndose á las últimas explicaciones, y r las medidas tomadas con relacion á esto, án virtud de las cuales no alcanza á los extranjeros esta clase de derramas.

V. E. declara en consecuencia, que estos individuos no harán la manifestacion que prescribe la ley de 12 de Setiembre anterior.

V. E. procura luégo corroborar este concepto, diciendo que la grande escasez de recursos en los extranjeros, la dignidad misma del gobierno mexicano, el empeño que debe tomar la nacion para hacer por su sola cuenta la guerra actual, y por último, el cambio que se verificaria en la disposicion de los extranjeros por la neutralidad, si se les cobrase esta contribucion; todo conspira á fundar la franquicia reclamada para ellos.

Penoso es, en verdad, tener que decir á V. E., que ha padecido un grave error en el juicio que formó y trasmitió sobre este negocio.

El gobierno de la República está resuelto á ejercer en todas las cuestiones de derecho internacional público y privado, la plenitud de accion que le incumbe como nacion soberana en todo tiempo y en cualesquiera situaciones.

La inicua guerra que el emperador de los franceses nos ha traído, léjos de rebajar, aumenta el derecho que México tiene á todas luces, aunque V. E. quiera negárselo, para establecer contribuciones generales, á cuyo pago deben someterse los nacionales del país, y los extranjeros sin distincion alguna; de esta calidad es la contribucion del 1 p^o que acaba de imponer el gobierno de la Federacion.

Se trata, pues, de una ley general: y V. E., que aspira á quitarle este atributo en gracia de los extranjeros, debería en mi juicio demostrar, no con favores especiales, sino con el texto de los tratados hechos entre México y otras naciones, ó con buenas doctrinas, ó en fin, con usos generalmente observados, que es contrario á la dignidad de la República ó de su gobierno, establecer impuestos que graven igualmente á sus nacionales y á los extranjeros que residan en su territorio.

Pues bien, señor ministro, yo me creo autorizado á decir, porque lo puedo probar y lo probaré en efecto, que las lecciones de los publicistas, el derecho de gentes convencional y consuetudinario de todas las naciones, y el internacional de México, están perfectamente acordes en reconocer y autorizar en toda nacion soberana,

el derecho de fijar contribuciones generales que obliguen á todos los habitantes del país.

Con reflexion á esto, no queriendo aglomerar doctrinas de publicistas, me ceñiré á muy pocas, pero tales, que me persuado han de merecer de V. E. toda consideracion, por los autores que las asentaron y las sostuvieron.

Empiezo por Klüber, que debe ser para V. E. tan familiar por lo ménos, y tan respetable, como los mejores maestros de derecho público.

Dice, pues, tratándose de la independencia de un Estado en sus relaciones con la Hacienda nacional: "No hay Estado soberano que no sea tambien independiente en lo relativo á sus finanzas, de donde se infiere que sus reglamentos en esta razon, obligan á los extranjeros en lo tocante á la residencia de éstos, y al comercio y bienes que posean en el territorio de dicho Estado; por la proteccion que les concede, quedan á su vez obligados á los impuestos ordinarios y extraordinarios, directos e indirectos, reales y personales." Sin embargo de eso, continúa diciendo: "Hay Estados en que los extranjeros, por virtud de los tratados ó de las leyes, son exceptuados de algunos impuestos por un tiempo determinado; y ordinariamente se estipula en los tratados de comercio, que las contribuciones se impondrán en igualdad, ora con los súbditos naturales, ora con los de la nacion más favorecida. (Droit des gens moderne de l'Europe 2me. partie, tit. 1.º § 68)."

Weston, encargándose del principio de la guerra y de sus efectos inmediatos, (Eléments du Droit international, quatrième partie § 17) explica lo que debe entenderse por la residencia, en cuya virtud, un extranjero queda expuesto á represalias, y dice que la corte del almirantazgo en Inglaterra, no ha suavizado la severidad de las reglas concernientes al particular, aun versando la cuestion sobre ingleses residentes en país enemigo, al romperse las hostilidades. Aduce para probarlo una sentencia, en que aplicándose aquellos principios á los extranjeros residentes en San Eustaquio, se declara: "Que bajo todos aspectos debian considerarse como súbditos residentes, estando sus personas, vida y bienes empleados en beneficio del Estado cuya proteccion recibian: que continuando su residencia allí, al momento de estallar la guerra, pagaban sus contribuciones en la parte que á ellos

tocaba lo mismo que á los súbditos por nacimiento, no pudiéndose dudar que debian ser comprendidos entre estos últimos."

En el texto que acabo de transcribir hay la doble autoridad del publicista que lo traslada, y del tribunal internacional que lo puso por fundamento en su sentencia.

Yo bien conozco la doctrina de Vattel, que excluye á los extranjeros de los tributos creados para sostener los derechos de la nacion; pero en primer lugar esta idea no es sostenida por ningun otro publicista, y Pinheiro de Ferreira, el celebrado comentador de Vattel, en su nota sobre el párrafo 106, del tit. 2, en que está el pasaje á que aludo; expone: que el viajador y el que está solamente de paso en una tierra extraña, tienen derecho, no de ser eximidos en todo ni en parte de los impuestos generales, sino de que su cuota no exceda de las ventajas cuya posesion se les garantiza. Y V. E. sabe, señor ministro, que la cuestion actual no versa sobre viajeros ó transeuntes, sino residentes en este país, artesanos, comerciantes y aun propietarios; y al hablar sobre estos últimos, mi asombro crece sobre todo decir, cuando veo que se sostiene en favor de ellos una excepcion, que de ningun modo les compete, siendo como son por causa de la propiedad, y en todo lo relativo á ella, considerados en todos países exactamente iguales á los nativos del país don le moran.

Fuera de eso, Vattel está en abierta contradiccion consigo mismo, pues al enseñar que el extranjero está exento de pagar las contribuciones establecidas para sostener los derechos nacionales, le declara obligado á defender esos derechos con su persona. "Los extranjeros, dice, están ligados á la ley del Estado, mientras en él residen, y deben defenderlo puesto que les dispensa su proteccion." (Le Droit des Gens, liv. 1.º § 213.) Vattel eximia los bienes y ligaba las personas. Mucho más racional y más digno es el derecho moderno, que salva á las personas de este servicio y deja los bienes sometidos á las contribuciones generales.

Por otra parte, si todos los autores del derecho público están conformes en reconocer que el enemigo invasor de un Estado tiene poder de estatuir contribuciones sobre los habitantes de una comarca domada por sus armas, la cuestion que nos ocupa queda por esto solo decidida en favor de la República, puesto que Vattel, con los demás publicistas y el sentido comun antes que todos ellos, manifiestan que el

derecho de la guerra es absolutamente el mismo para los dos beligerantes.

En orden á los usos, yo me fijaré tan sólo en los modernos, porque los admitidos en épocas lejanas, presentan un carácter de rigor, que felizmente mitigaron los progresos de la filosofía. Pues bien, señor ministro, ¿en qué país se exime hoy á los extranjeros en tiempo de paz de pagar la porción de impuestos que se destinan á las fortificaciones, á los navíos de guerra, á todo el personal y material del ejército y armada? Si fuera exacta la tesis de V. E., desde allí debía comenzar la franquicia de los extranjeros, á fin de no cooperar á la defensa del Estado; pero si un extranjero contribuye para todos los preparativos de Guerra, y esto sin contradicción, ¿porqué no ha de contribuir llegado el momento de emplearlos? Dejando el razonamiento vengo á la práctica real. En las guerras de la Crimea y de la Italia, ¿por ventura se hizo alguna concesion ó siquiera se presentó una sola demanda en este sentido? ¿Pasan las cosas de otro modo en la actual guerra doméstica de los Estados Unidos? ¿Pues por qué á México, y solo á México se quieren imponer trabas desconocidas, renunciadas humillantes, usos inauditos en la historia de las naciones antiguas y modernas? Para tener con la República mexicana un peso y una medida diferentes de las que se emplean al tratarse de naciones más poderosas, evidentemente se pone de un lado la regla eterna y universal de la justicia para no considerar más que nuestra debilidad; pero ya se han engañado una vez los que la creyeron excesiva, y en todo caso sería una decepcion enorme creer oportuna la pretension de hacernos aceptar una injusticia, cuando la nacion está resuelta á sancionarlo todo por afianzar su verdadera independencia.

Vuelvo á la cuestion, diciendo que ignoro de todo punto por qué V. E. ha hecho mencion de lo que resolvió el Gobierno en favor de los extranjeros, con motivo del uno por ciento decretado en Agosto del año anterior.—Yo hubiera creído por el contrario, que V. E. debía tener bastante fresca la memoria de la inflexibilidad con que se sostuvo aquel impuesto contra todas las demandas de exencion, fundadas en el derecho de extranjería.

En cuanto al dos por ciento, la condescendencia del gobierno hacia los extranjeros, no puede convertirse en derecho permanente, porque en un principio fué remuneratoria, y luego simple y absoluta-

mente generosa; pero especial y sin declaracion alguna que pudiese autorizar su aplicacion á otros impuestos, con razon ó sin ella, reputados idénticos al que hubo de ser objeto de aquella gracia. Bien sabido es que las órdenes por las cuales fué concedida, se comenzaron á dictar en Abril de 1861, porque con esta condicion habian ofrecido devolvernos la aduana de Veracruz los comisarios de las potencias aliadas, reunidos en Orizaba entonces. Los acontecimientos tomaron otro rumbo, y la guerra con Francia sobrevino; pero al gobierno pareció que anular las franquicias ya otorgadas, ó establecer una desigualdad entre los mismos extranjeros, cobrando á los unos el impuesto y condonándolo á los otros, eran extremos igualmente inadmisibles.

El día 12 de Mayo del año referido, el Sr. Doblado, mi antecesor en este Ministerio, mandó al general Tápia, gobernador y comandante general de Puebla, un telegrama concebido así: «Prevenga vd. al Jefe de Hacienda, que no comprenda á los extranjeros en el cobro del dos por ciento que se está haciendo en esa,» lo cual se trasladó sin comentario alguno á los señores agentes diplomáticos cerca del gobierno del presidente; y esta simple liberacion del pago, sin reconocimiento de un principio y sin promesa para lo venidero, es todo lo que se encuentra en las exenciones del mismo impuesto, que más tarde fueron otorgadas. ¿Por dónde se infiere que ellas deberian repetirse en todas las contribuciones que se decretasen durante la guerra? Los extranjeros que se adelantasen á reclamar una franquicia permanente, sin más razon que la gracia obtenida para una sola derrama, cometerian un atentado que el gobierno reprimiria sin excitacion alguna. Y con relacion á esto, voy á transcribir unas palabras concluyentes del ya citado Klüber.—Explicando los efectos de la propiedad de un Estado, se expresa de este modo: (Droit des Gens, II partie § 153) «Siendo el derecho de propiedad de un Estado, independiente de toda influencia extranjera, se sigue que el Estado puede «excluir á todo extranjero, no solo de las cosas mostrencas y baldías, y del uso de «su territorio en los casos de necesidad, «sino tambien de cualesquiera otros usos á «que él pudiera prestarse, y esto sin irro- «gar á dichos individuos ningun agravio. «Son ejemplos de estos usos, el pasaje, la «habitacion, el comercio, un establecimiento, una adquisicion. El Estado es libre de «no consentir estas especies de uso, sino

«bajo de ciertas condiciones ó restricciones; «verbigracia, la de..... pagar ciertos impuestos, la de someterse á las leyes de la «nacion, durante su residencia en ella..... «la de ser tratado como súbdito temporal, «etc. Y si en algunos Estados, la política, «el interés ó la humanidad de sus gobiernos les han inducido á no ejercer esos derechos con rigor, los extranjeros no pueden por solo eso exigir semejante deferencia como si les fuese debida, á no ser «mediando una convencion..... Apro- «piarse sin justicia este uso, seria violar «el territorio y exponerse á ser tratado «como ofensor.»

Más lejos de haber suscrito el gobierno de la República ninguna estipulacion que restrinja en tiempo de paz ó de guerra, el ejercicio de sus derechos con relacion á esta clase de negocios, sucede por el contrario, que todos ó casi todos los tratados que regulan nuestras relaciones exteriores, contienen la cláusula expresa, de que los extranjeros residentes en el país han de quedar sujetos á las mismas cargas, impuestos y contribuciones que los mexicanos, sin más excepcion que el servicio en el ejército y los préstamos forzosos. No se modifica la regla general por alguna distincion entre los casos de guerra y de paz, ó entre impuestos ordinarios y extraordinarios. Más hay todavía, porque previéndose la eventualidad de la guerra en dichos tratados, concertáronse para entonces diversos puntos en favor de los extranjeros, sin rebajar un átomo la obligacion relativa al pago de los impuestos.

Yo comprendo, aunque no apruebo de ningun modo, que faltando tratados, se procure alcanzar de una potencia ciertas concesiones que la justicia repugne. Tam bien alcanzo lo que en verdad es muy sencillo, conviene saber: que si en un tratado se contienen estipulaciones onerosas para una de las partes, la que tenga interes en ello, se empeñe en obtener el asentimiento de la otra para introducir una alteracion en sus pactos. Mas lo que es inexplicable para mi razon, es que, cuando existen tratados, por los cuales, con toda la claridad apetecible, se fija el deber de los respectivos súbditos en un punto dado, se tenga valor para decir que no es digno ni honroso estrechar al cumplimiento de ese deber; que un Estado comete injuria cuando hace cumplir sus tratados públicos, y que tiene un derecho excelente el que se empeña en quebrantarlos. Yo dudo que haya ejemplo de más flagrante y violento agravio en los fastos

de la diplomacia, y este agravio se infiere á México.

Pero yo, con acuerdo del presidente, debo declarar á V. E., que rechazamos con energía esta ofensa, y que ya se considere la nueva contribucion como realmente lo es, dirigida á cubrir el déficit en todos ramos de la administracion general del país, ya como V. E. quiere suponerla, contra el texto de la ley, es decir, como una contribucion ocasionada por la guerra y para cubrir sus gastos, habiendo igualado á los extranjeros con los nacionales en cuanto á la asignacion de las cuotas, México no irá más lejos, porque no ha ofrecido más en sus tratados, y no puede ni quiere consentir en este perjuicio enorme, aunque se le excitase á ello en términos más conformes á las conveniencias.

En el pasaje de la carta de V. E., en que dice que la nacion se portaria bien y el gobierno con dignidad, si se exceptuasen los extranjeros de esta derrama, y se hiciera caer ésta sobre los mexicanos exclusivamente, hay un error que necesita rectificaciones y un magisterio que no podemos admitir. México hace una guerra nacional y á sus expensas, aunque para sostenerla contribuyan en parte los extranjeros, porque ellos son súbditos temporales del gobierno mexicano, y los bienes que en el país tuvieren, deben, sin disputa, considerarse nacionales. «Todas «las cosas que existan en el territorio de «un Estado, dice Klüber, se reputan so- «metidas á la soberanía del mismo: quid- «quam est in territorio, etiam est de ter- «ritorio, hasta que se presente prueba en «contrario. Así, no solamente la tierra «realmente habitada, sino..... todo lo «que ese territorio encierre de productos «naturales é industriales, pertenece al «Estado.» (Droit des gens, II partie, § 128.) Por lo demas, ni la República ni su gobierno admiten lecciones de dignidad, pues las dan muy elevadas, en razon de que no esperan tener correspondencia.

Si á mi vez quisiera yo hacer á V. E. ciertas indicaciones sobre su conducta oficial con el gobierno de la República, le diria que el honor y el deber aconsejan al encargado de una mision esencialmente pacífica, respetar el derecho, aunque por ventura no escuche los dictados de la benevolencia, y excusarse de poner trabas á la accion regular de un gobierno cualquiera, sobre todo, si ese gobierno y la nacion que rige, se hallaren comprometidos en un grave y evidente conflicto; y como seria temible que estas indicaciones, por hacer-

las el gobierno mexicano, fuesen poco atendidas, á pesar de la patente justicia en que se apoyan, añadiría que un estadista eminente, encargado como V. E. de representar á su país cerca de este gobierno, trató y resolvió una cuestion idéntica á la que forma el asunto de esta carta, en el mismo sentido que el gobierno de México; y la ciencia y la rectitud brillaron juntas en la manifestacion que hizo, sobreponiéndose al ejemplo de sus colegas y al interes de sus compatriotas. Bien comprenderá V. E. que aludo al honorable Sr. Corwin, ministro de los Estados Unidos, y á su exposicion de 10 de Marzo anterior, publicada por los diarios, y en la cual declaró que sus nacionales estaban obligados á pagar la contribucion del dos por ciento vivamente reclamada. Así, pues, por una conclusion irrosamente lógica, si bien por desgracia no coincide con la de V. E., los extranjeros residentes en el país deben hacer lo mismo que los mexicanos, la manifestacion que manda la ley de 12 del próximo pasado, bajo las penas que ella prescribe.

Si por haberse disminuido mucho la utilidad que de sus negocios sacaban los extranjeros, debieran ser eximidos de pagar contribuciones, como los mexicanos guardan una posicion más adversa todavía porque han sido mayores sus padecimientos, sería menester consentir en la supresion general de impuestos y en la ruina de la República. La situacion es dura para la nacion en su capacidad política, y para sus habitantes en general; pero de ella no es responsable México ni su gobierno, que sostienen una guerra defensiva de hecho y de derecho, sino el gobierno de Francia que nos ha forzado á defendernos.

Para no exponernos á interpretar con inexactitud el último párrafo de la carta que tengo la honra de contestar, y que me parece un tanto confuso, necesito encargarme de los dos sentidos á que en mi dictamen se presta. Si al decir V. E. que los extranjeros, espectadores imparciales de la guerra presente, cambiarán de disposicion á causa de los impuestos que se les exigen, ha querido significar que su neutralidad se convertirá en simpatía por los franceses, yo no acierto á saber cómo esta mudanza en los efectos del ánimo, deba ser materia de contestaciones diplomáticas; pero si la frase envuelve una indicacion de que esa neutralidad á que los extranjeros están rigurosamente obligados, y en cuya observancia inviolable tie-

nen un interes clarísimo, ha de ser convertida en parcialidad hácia los invasores de la República, y esta parcialidad se ha de explicar por actos externos é ilegales, yo protesto á V. E. que los que á tanto se arrojasen, no lograrían con su nueva actitud más que un pronto y severo escarmiento.

Sírvase V. E. aceptar las seguridades de mi muy distinguida consideracion.— Firmado.—*Juan Antonio de la Fuente.*

Informe que el gobernador del tercer distrito del Estado de México, dirige al supremo gobierno, acerca de la contribucion impuesta sobre las tareas de caña.

CIUDADANO MINISTRO:

En cumplimiento del acuerdo que se sirvió vd. comunicarme con fecha 4 del mes corriente, paso á informar sobre la representacion que devuelvo á vd. adjunta, dirigida al supremo gobierno por algunos propietarios de haciendas de este distrito, acerca de la contribucion impuesta sobre las tareas de caña, por el decreto de 25 de Agosto último.

Respecto de los perjuicios que suponen podrá causarles el nuevo impuesto, se refirieron en esa representacion á la copia que acompañan de otra que me dirigieron con igual fecha. Por lo mismo, creo deber ocuparme en este informe de las consideraciones expuestas en una y otra representacion, principalmente en la segunda.

No obstante decir que ignoran cuál sea la suma de facultades que haya tenido á bien delegarme el supremo gobierno, concluyen pidiéndole que declare nulo el decreto por carecer yo de facultades para dictarlo.

Habrian evitado incurrir en esa contradiccion, si hubiesen tenido presente la exposicion que elevaron en 4 de Junio de este año, publicada en el periódico *Siglo XIX* de fecha 14 del mismo. Al representar en ella contra un decreto del C. general O'Horan, reconocieron que no se fundaba en la autorizacion dada á los gobernadores por la ley de 12 de Abril para que decretasen los impuestos necesarios. El general O'Horan, á quien el gobierno supremo nombró gobernador del Estado de México, despues que lo declaró en estado de sitio, usó de aquella autorizacion, así como los otros gobernadores; tanto los constitucionales como los nombrados por

el gobierno para las demarcaciones militares del Estado de sitio, han usado de la misma y de las demas que el supremo gobierno ha tenido á bien delegarles en virtud de sus facultades extraordinarias.

Sin embargo, dicen que cualquiera que sean las facultades del gobernador y jefe militar de este distrito, no creen que pueda tenerlas "para imponer gravámenes tan exorbitantes," que no parece sino "que se trata de agotar la sustancia de los pueblos, sin dejar nada al sucesor."

Refiriéndose en seguida, no sólo á mí, sino á los demas jefes militares, dicen de todos "que sin cuidarse de un porvenir ajeno, sólo aspiran á aprovechar el presente propio."

Encarecen la necesidad de ocurrir al supremo gobierno, expresando que lo hacen por "la defensa nacional de sus fortunas arruinadas con esa ley;" y le piden "que con su autoridad suprema impida la destruccion que los amenaza."

En la representacion dirigida á mí, des pues de otros conceptos semejantes, manifiestan que no esperan obtener utilidades, y llegan al punto de decir, que aun cuando las tuvieran, "no debería ser nunca el motivo ó pretexto para apoderarse anticipadamente de lo poco que les resta."

En lugar de razones que fundaran su justicia, y demostraciones que probasen los perjuicios de que se quejan, casi solo contienen las dos representaciones ideas y frases como las que he citado. Las más de ellas son frases comunes de queja, sin hacer ninguna demostracion, sin dar ningun fundamento; y en otras, ni aun se quiso disimular su único objeto de ofender gravemente á la autoridad.

No me ocuparé de tales ofensas, porque descanso en mi conciencia de no haberlas merecido, y porque en el desempeño del cargo que el supremo gobierno se ha servido confiarme, debo hacer abstraccion de todo aquello á que quiera dársele un carácter personal, para considerar nada más lo que corresponde á mis deberes públicos. Sin hacer mérito de que no creo haber dado nunca motivo en mi conducta anterior para que pudieran atribuírseme tan torpes propósitos, sí tendré ocasion de mencionar en este informe los hechos que demuestran el empeño con que, desde mi venida al distrito y despues, he procurado mejorar la condicion de estos pueblos y de los mismos propietarios.

Pero aun cuando no debo, ni quiero ocuparme de lo que tenga un carácter personal, he creído que no debía permitir

que se ultrajase la dignidad del gobierno, tolerando conceptos dirigidos únicamente para ofenderlo. Con todo, aunque una exposicion concebida en tales términos bien podia merecer otras demostraciones, me he limitado á determinar que resolveré cuando se presente en los términos debidos, para que al ménos se advierta así á los exponentes, que no les es lícito poner ofensas en lugar de razones, ni continuar la costumbre que algunos han querido introducir en la República, de disimular la falta de justicia de sus pretensiones, abulando sus quejas con solo ofensas y calumnias á la autoridad.

Ya indiqué que en las dos representaciones sólo hay frases comunes de queja, sin ninguna demostracion de los perjuicios que se suponen. Para patentizar esto, manifestaré la inexactitud de las pocas observaciones con que se ha querido señalar algunos inconvenientes en el decreto, y demostraré con las operaciones numéricas correspondientes, que lejos de sufrir los propietarios más gravámenes, se han disminuido en una cantidad de mucha consideracion los que estaban pagando en los meses anteriores.

Con el deseo de exagerar la cantidad que deberán pagar por el decreto de 25 de Agosto, además de la suma del impuesto de dos reales por cada tarea grande de caña, hacen cuenta de lo que podría aumentarse aquella suma con el 25 por ciento de la contribucion federal. Esta es una suposicion infundada, porque desde la consulta que dirigí al supremo gobierno con fecha 2 de Julio, publicada en el número 2 del periódico oficial de este distrito, propuse que por el aumento de los derechos de extraccion, de que traté en ella, no se cobrase el 25 por ciento de contribucion federal, impuesto por la ley de 16 de Diciembre del año pasado. Habiéndose resuelto esa consulta de conformidad en 18 de Julio, no se cobró dicho 25 por ciento sobre el aumento de derechos de extraccion, y ahora que suprimido ese aumento, se sustituye con el impuesto de dos reales sobre las tareas, no han tenido los exponentes ninguna razon de temer que yo variase lo que espontáneamente consulté en 2 de Julio, para que no se hiciera ese cobro adicional.

No sólo hay el deseo de exagerar supuestos gravámenes, sino que se manifiesta la intencion de desfigurar la verdad de los hechos, cuando se asegura que nada más se ofrece la supresion de los peajes, dejando subsistentes los demas impuestos